

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de correos celebrado entre España y Portugal y firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

(CONCLUSION.)

Art. 13. La administración de correos de España y la administración de correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el artículo 10 del presente convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmisión autoriza el artículo 10 satisfará, al certificarlo, el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del artículo 7.º del actual convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una autoridad para otra que se dirijan á la autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos administraciones de correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su me-

diación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la administración de correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la administración de correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la administración de correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las administraciones de correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se espida de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de África y vice-versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variación de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la administración del país de origen, las administraciones de correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la administración extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los

periódicos é impresos, rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las administraciones de correos de los dos Estados.

Art. 20. La administración de correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la administración de correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro, serán exclusivamente de cargo de la administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las administraciones de correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las administraciones de correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la administración que resulte deudora.

Art. 24. La administración de correos de España y la administración de correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de orden y detalle, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á

la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Dirección general de correos de España y la Dirección general de correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos administraciones de correos de España y Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su intención de darle por terminado. Durante este último año el convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las administraciones de correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.—(L. S.)—(Firmado.)—El

conde de Bañuelos.—(L. S.)—(Firmado.)
—José María de Casal Riveiro.

Este convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 13.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 5 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 3 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Ha llegado á conocimiento de la Reina (que Dios guarde) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Jefes y Oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades, no celan cual es de su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos, ya estén ó no autorizados para efectuarlo, de los referidos Jefes y Oficiales; y S. M., en su vista, ha tenido á bien resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaren esta disposicion la mas estrecha responsabilidad, así como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad, cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la soberana resolucion que queda inserta.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de las autoridades locales.

Santander 18 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

CIRCULAR NÚMERO 14.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 6 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejército el Teniente de infantería en situacion de reemplazo D. Juan Amo y Sala, el Alférez en la misma situacion D. Ricardo Nouvilas y Aldaz y el Capitan retirado D. Pablo

Mariné y Jevellí. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que, sin embargo de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

Santander 18 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 15.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Tomás Ugarte y Sojo y Juan Cabeza, que estando presos en la cárcel de Potes se fugaron de la misma en la madrugada de 16 del actual. En el caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de espresado partido, dando el oportuno aviso á este Gobierno de provincia.

Santander 19 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

Señas de los presos fugados.

Tomás Ugarte y Sojo, natural de Aloriza, valle de Arestaiz, partido de Amurrio, trabajador de carretera, como de 36 años de edad, estatura regular, constitucion seca pero fuerte de musculatura, cara larga, pelo y barba negra y esta crecida como de un mes y bastante poblada, nariz regular aguileña, ojo castaño oscuro vivo, habla con bastante dulzura y usa de modales de igual clase, vestía chaqueta y pantalon de paño pardo, y al fugarse debió llevar blusa azul en lugar de chaqueta por haberlo vendido, calzaba alpargatas blancas cerradas, camisa tambien de lienzo blanco, faja morada, y gasta el pelo echado al lado, color bueno, acostumbraba á gastar boina azul, y tal vez lleve en la actualidad un pañuelo azul en lugar de la boina.

Juan Cabeza, natural de Dobarganes, perteneciente al partido de Potes, como de 16 años de edad, estatura proporcionada, color trigueño, sin señales de barba, cara redonda, nariz algo romadea, cargado de cejas, ojos pardos rasgados y de mirar siniestro, viste chaqueta de mahon azul rayada, cosida por la espalda con hilo blanco, pantalon de sayal, camisa de lienzo gordo, descalzo de pié y pierna, el pelo lo lleva generalmente sin peinar, terso y castaño bastante oscuro, acaso se le encuentre con boina azul en la cabeza.

Hacienda.—Circular.

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías Visitador de la Renta del papel sellado de esta provincia D. Juan Vicente Hernandez, cesante de Hacienda, y tomado posesion en el dia de la fecha, se hace notorio por medio de este periódico oficial para que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no le pongan obstáculos en el desempeño de su comision y

lo reconozcan como tal Visitador, encargando á las autoridades todas le presten el auxilio que necesitare, siempre que tenga por objeto el cumplimiento de su deber. Y por último, si le ocurriese pedir auxilio á la guardia civil, que esta le preste el que sea necesario, ya en las poblaciones como en su traslacion de un punto á otro.

Santander 20 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha y en vista del desestimiento producido por su registrador D. Nicolás Cavia, he declarado nulo y fenecido el expediente de registro de una pertenencia para la mina nombrada «Santa Margarita,» sita en paraje llamado Redondo de Rueda, término municipal de la Marina, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y efectos del art. 68 de la ley vigente del ramo.

Santander 19 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

Por providencia de esta fecha y con vista del desestimiento producido por el registrador D. Nicolás Cavia, he declarado nulo y fenecido el expediente de registro llamado «Marinera,» sito en terreno comun del pueblo de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, y en su consecuencia franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del párrafo 2.º del art. 68 de la ley vigente del ramo.

Santander 19 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Carlos Puis, de nacion francés, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Santa María,» de mineral zinc y otros metales, al sitio que llaman Prado-Monasterio, término del lugar de La Hermida, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al N. con la Peña-Cueto del Are, al Sur con la mina «Constantinopla,» al S. con el Collado de Osina y mina Santa Elisa y al O. con el rio Urdon.

La designacion que hace es la siguiente:

Desde el punto de partida, es decir, de la boca-mina que se halla fijado, echando una visual al Noroeste fijo á la casa de D. Juan de Allende, de la que dista 70 metros, se medirán de Sur á Norte 15° E. 200 metros hasta alcanzar al Sur un punto cualquiera de la linde N. de la mina «Constantinopla,» y el resto al N.; y de E. á O. 15° S. 200 metros, á saber: al E. los necesarios para intestar con la mina «Santa Elisa,» cuya linde O. servirá de linde E. á la «Santa María» y los metros restantes al O. 15° S., y elevando cuatro perpendiculares á la estremidad de cada línea y

poniendo una estaca á las cuatro puntas de intercesion quedará cerrado el cuadro de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Julio de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Olavarrieta, vecino de la Cueva de Castañeda, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Santa María,» de mineral calamina, al sitio que llaman Juyaco, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con prados de D. Mateo Gomez y D. Calisto Revuelta, y á los demás vientos con terrenos comunes de la sierra y monte de Dobra.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata distante sobre 30 metros de los espresados prados en direccion N. Desde el registro se medirán en direccion N. 30 metros y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion E. 100 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion S. 400 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion O. 600 metros, y se fijará la cuarta, y desde esta en direccion N. 400 metros, fijándose la quinta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Julio de 1867.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Consumos encabezados.

Sin embargo del tiempo trascurrido desde que esta Administracion aprobó los medios acordados por los Ayuntamientos para cubrir su cupo de consumos en el presente año económico de 1867-68, algunos municipios no han remitido aun á la aprobacion de esta oficina los expedientes de arriendo; y en su consecuencia ha acordado esta Administracion hacer presente á los Ayuntamientos que se encuentran en este último caso, que si para el dia 30 del actual mes no han remitido dichos expedientes, adoptará las medidas que estime convenientes contra los municipios morosos en cumplir tan importante servicio.

Santander 19 de Julio de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

Subsidio.—Circular.

En circular de 4 del actual, inserta en los Boletines Oficiales números 3 y 4, se ordenaba á los Sres. Alcaldes

de la provincia la formación de una lista de los industriales comprendidos en las matrículas con el décimo de las cuotas y recargo de cobranza, dándoles de término para su presentación en esta oficina hasta el día 15 del mismo; y habiendo trascurrido el plazo sin que se haya cumplimentado este servicio por parte de algunos Ayuntamientos, se ve en la necesidad de conminar á los que se hallen en este caso con la multa de 20 escudos que se hará efectiva irremisiblemente si no remiten dicha lista á esta Administración el día 26 del corriente.

Santander 20 de Julio de 1867.—
P. O., Eugenio Rodríguez Ayalde.

Estando próximo el día en que ha de dar principio la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, y no obstante de que esta Administración no duda del celo que en beneficio de los intereses de la Hacienda han desplegado siempre los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, he creído sin embargo conveniente dirigirme á ellos por medio de esta circular, recomendándoles eficazmente el esforzado empeño con que deben obrar para que la recaudación ofrezca el mejor resultado posible, correspondiendo de este modo á la confianza que en tan importante servicio abraza el Gobierno de S. M.

Espero, por lo tanto, que así los señores Alcaldes como los Recaudadores subalternos demostrarán en esta ocasión su activo celo, y confía igualmente en que los últimos hallarán, si necesario fuera, todo el oportuno apoyo en las autoridades municipales para realizar satisfactoriamente el objeto de su cometido.

Escusado es decir que tanto el señor Gobernador de la provincia como la Administración de mi cargo quedarán altamente complacidos si entre todos los señores Alcaldes no hay uno que haya dejado de corresponder á los fines propuestos en esta circular.

Santander 20 de Julio de 1867.—
Bernardino María Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 23 cabrios que se hallan depositados en el Ayuntamiento de Los Corrales, procedentes de una corta fraudulenta, y han sido valuados en 11 escudos 200 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el día 19 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 15 de Julio de 1867.—
—El I. J. del D., José Ezquerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Confeccionado el reparto adicional del décimo sobre las cuotas del Tesoro del primitivo y tres por ciento de cobranza para el año actual económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por término de ocho días, para que los que gusten enterarse de él y sus cuotas puedan hacerlo en dicho término y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Cruz de Bezana y Julio 16 de 1867.—Francisco Antonio Mier.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Terminado el reparto de un décimo de recargo sobre las cuotas de la contribución de inmuebles en el año actual y 3 por 100 de premio de cobranza, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados puedan examinarle; pasado dicho término no serán atendidas las reclamaciones.

Los Corrales 18 de Julio de 1867.—
—Alejandro Monasterio.

Ayuntamiento de Miera.

El reparto del recargo del décimo y cobranza de este Ayuntamiento se halla espuesto á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean asistirlas.

Miera 15 de Julio de 1867.—Pedro Luis Higuerá.

Ayuntamiento de Seña.

Desde esta fecha se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto individual de un décimo sobre las cuotas de la contribución territorial establecido por la ley de presupuestos para 1867 á 68, y premio de cobranza correspondiente al mismo, y por el término de ocho días para que los contribuyentes se enteren de él y hagan las reclamaciones que vieren convenientes.

Seña 15 de Julio de 1867.—Juan de Aguirre Cavada.

Ayuntamiento de Meruelo.

El repartimiento del recargo extraordinario de un décimo sobre la riqueza territorial y subsidio industrial que ha de regir en el corriente año económico, se halla espuesto al público en el sitio de costumbre por el término de ocho días, para que los interesados se hagan cargo de las cuotas que les corresponde satisfacer y reclamar los agravios que crean justos.

Meruelo 10 de Julio de 1867.—
—Anacleto Isla.

Ayuntamiento de Pujayo.

Concluida la formación del repartimiento individual que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para 1867 á 1868 de la contribución territorial, estará de manifiesto en la Secretaría de mi cargo por el término de ocho días para que pueden reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Pujayo 16 de Julio de 1867.—Isidoro Mediavilla.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, desde aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, el repartimiento del décimo por ciento y premio de cobranza que según la ley de presupuestos de 1867 á 1868 se ha verificado en el mismo sobre las cuotas individuales con que figuran los contribuyentes en el reparto primitivo de dicho año por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que

les convengan, pasados los cuales no serán oídas.

La Vega 16 de Julio de 1867.—
Francisco de la Torre Estrada.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Concluida la formación del repartimiento individual que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para el año de 1867 á 68 de la contribución territorial, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Rivamontan al Mar 16 de Julio de 1867.—Pedro de la Torre.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Obras públicas.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para llevar á efecto la reforma del camino vecinal de Riocabo y construcción de dos tajeas en el mismo, ha señalado el día 4 de Agosto próximo para su adjudicación en pública subasta, á la hora de las doce de su mañana.

Esta se celebrará en la casa consistorial de esta villa en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento del público el presupuesto detallado, el pliego de condiciones facultativas y económicas con las reformas acordadas por la superioridad que de han regir en la contrata, bajo el tipo de 2,175 escudos 634 milésimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en billetes del Banco de Santander, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción, fijándose la primera puja por lo menos de 30 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Torrelavega y Julio 14 de 1867.—
—Antonio Ruiz de Villa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de..... de Julio de 1867 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reforma del camino vecinal de Riocabo y construcción de dos tajeas en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se espresare determinadamente la cantidad estricta en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de la contrata.

(Fecha y firma del proponente.)

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para llevar á efecto la construcción del puente del Salto en mancomunidad con el de Cártes, ha señalado el día 4 de Agosto próximo para su adjudicación en pública subasta á la hora de las doce de su mañana.

Esta se celebrará en la casa consistorial de esta villa, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento del público el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, bajo el tipo de 600 escudos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en billetes del Banco de Santander, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos por la instrucción, fijándose la primera puja por lo menos de 12 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 2 escudos.

Torrelavega y Julio 14 de 1867.—
—Antonio Ruiz de Villa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de.... de Julio de 1867 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción del puente del Salto en mancomunidad con el Ayuntamiento de Cártes, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de la contrata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Camargo.

El repartimiento extraordinario de un décimo y premio de cobranza sobre la contribución territorial de este distrito municipal se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan enterarse de la derrama y cuotas que por el mismo les corresponda satisfacer.

Valle de Camargo 16 de Julio de 1867.—José Miranda y Velarde.

Ayuntamiento de Marrón.

El repartimiento de un décimo por ciento sobre la cuota general del Tesoro y 3 por 100 de cobranza para el corriente año económico de 1867 á 68 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde el en que tenga efecto la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y

puedan producir sus reclamaciones los que se crean perjudicados.

Marrón 15 de Julio de 1837.—Rafael de Setien.

Ayuntamiento de Santander.

Se hallan vacantes tres plazas de Guardias Municipales dotadas cada una con el haber anual de 292 escudos. Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría en el término de 6 dias contados desde esta fecha.

Santander 13 de Julio de 1867.—Pombo. 3-2

Idem.

En el pueblo de San Roman han sido detenidos el dia 13 del presente mes dos bueyes por hallarlos pastando en mieses del comun, cuyas señas son las siguientes: el uno alzada regular, pelo cano, astas aceradas y corvas y ojeras buenas: el otro alzada regular, color de avellana, astas aceradas y abiertas y ojeras buenas.

El dueño ó dueños de dichas reses podrán presentarse al Alcalde pedáneo de dicho pueblo para recogerlas satisfaciendo previamente los gastos de su manutención y daño que hubieren causado.

Santander 15 de Julio de 1867.—Pombo.

Ayuntamiento de Lamason.

En el Boletín Oficial número 156 respectivo al dia 28 de Junio anterior se halla inserto un anuncio referente á un caballo que se encuentra en custodia en el pueblo de Quintanillas desde el dia 14 del mes de Junio anterior; y como no se espresa el término dentro del que su dueño debe presentarse á recogerle, se advierte lo verifique en el de diez dias contados desde la inserción del presente, pues trascurridos se pondrá á disposición del Juzgado de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á la ley de montrenos.

Lamason 12 de Julio de 1867.—Urbano Gonzalez Dosal.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de ins-

trucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se espresa.

POR CONCURSO.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Zamaya, dotada con 330 escudos anuales, 70 por casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La superior de la capital agregada como práctica á la Normal de maestras, dotada con 440 escudos anuales, 50 por gratificaciones, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Calahorra de Boedo, dotada con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Páramo de Boedo, dotada con 125 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Villanueva de Henares, dotada con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las incompletas de Liguierzuana, Nestar y Olleros de Pisuerga, dotadas con 75 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Castriello de D. Juan, la de nueva creación de Buenavista y su Barrio, Pueblo de Valdabia y Villaconancio, dotadas con 166 escudos anuales, 700 milésimas casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villabaquerin, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Cogeces de Iscar, dotada con 193 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las elementales completas de Dima y Ochandiano, dotadas con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Ber-ratua y Arteaga, dotadas con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 13 de Julio de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Aviso á los navegantes.

Núm. 28.

Dirección de Hidrografía.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.

CANAL ENTRE SIBUYAN Y MACBATE.

Bajo Perseus.

Segun comunicacion del Comandante general del Apostadero de Filipinas, el buque de guerra inglés «Perseus» al atravesar el mencionado canal del S. al N., tropezó en la noche del 21 de Abril del corriente año con un bajo de piedra y coral, no explorado todavía, que está al E.

de la punta Cautit, isla de Sibuyan, distante unas 7'5 millas; y al poco tiempo varó en el denominado «Cervera», que se halla al N. 30° E. del anterior, distante 5 millas. Como el canal de Sibuyan está plagado de bajos que actualmente se exploran minuciosamente, se recomienda á los capitanes de los buques, poco prácticos en este trozo de mar, que eviten el atravesarlo en ningun sentido, mientras no se den al público las exploraciones que se están llevando á cabo.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL. ISLAS AZORES.

Isla recientemente formada en el mar.

Las autoridades del puerto de Horta (Fayal) participan á los navegantes, que próximo á la isla Tercera, á unas 9 millas al NO. de la punta de la Serreta, á causa de una erupción volcánica, se ha formado en 1.º de Junio último un islote, que tiene 2'5 millas de largo próximamente, y su dirección es de E. á O.

La posición de dicho islote es 38º 52' latitud N., y 21º 20' 30" longitud O. de San Fernando.

Madrid 11 de Julio de 1867.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Con el fin de arreglar la tirada de los números del Boletín al de los suscritores al mismo en el año económico que empezó el dia 1.º de Julio, se hace preciso que las personas que deseen recibir este periódico oficial por suscripción particular se presenten por sí ó por persona autorizada al efecto á renovar la suscripción ó á hacerla de nuevo, en la inteligencia de que no se remitirá número alguno sin prece-der suscripción y pago de los números servidos hasta ahora, en que se hallan varios descubiertos.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

Primera quincena de Julio de 1867.

Estado de los censos cuya redención ha sido acordada por la Junta provincial de ventas de bienes nacionales de esta capital en la primera quincena del mes de la fecha.

Número del inventario.	Corporacion á que correspondieron los censos.	Capital. Escd. Mils.	Réditos. Escd. Mils.	Nombre del censatario.	Su vecindad.	Tanto p.º á que se capitalizó.	Importe de la redención. Escd. Mils.
CLERO.							
7823	Al convento de Santa María de Aguilar.....	»	2 400	D. Pedro Gutierrez.....	Valdeprado.	Al 8 p.º 1.	30
7824	A las monjas de Santa Clara de Aguilar de Campó.	»	1 200	El mismo.....	Id.	Id.	15
7825	Al Cabildo eclesiástico de Aguilar de Campó.....	»	5	D.ª Manuela Diez.....	Id.	Id.	62 500
7826	A la Cofradía Sacramental de Fotes.....	»	17 600	D. Francisco Sanchez.....	Santander.	Al 5 1/2.	270 761
				Suma.....			378 261
INSTRUCCION PÚBLICA INFERIOR.							
	A la Escuela de San Roman.....	33 »	» 990	D. José Jutierrez Escalada.....	San Roman.	Al 8 p.º 1.	12 375
	A la Obra pia de la Escuela de Güemes.....	20 »	» 600	D. Felipe de Pellon y otro.....	Santander.	id.	7 500
	A la Escuela de Arredondo.....	62 800	1 884	D. Félix Fernandez Alonso.....	Bustablado.	id.	23 560
				Suma.....			43 425

Santander 13 de Julio de 1867.—Mariano Garcés.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER, NUMERO 10,

correspondiente al Lunes 22 de Julio de 1867.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Impuesto sobre traslaciones de dominio.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con fecha 29 de Junio próximo pasado el Real decreto siguiente:

Usando de la autorizacion concedida en la 7.^a de las bases á que se refiere el art. 4.^o de la ley de Presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su día el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándose con lo que para la exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Conforme á lo determinado en las bases 1.^a, 2.^a y 6.^a de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.^o, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.^o de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.^o

Art. 2.^o Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por más que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.^o Fundándose la exencion del derecho de hipotecas declarada por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipacion de la porcion legitima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exencion, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.^o Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de 15 dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial,

y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5.^o Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pre indiviso un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren, sin embargo, á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con mas el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.^o Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los espresados 60 dias se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos, sin haber intentado dentro de los mismos 60 dias la *adveracion* ó bonificacion del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.^o En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los dias naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.^o El plazo será de cuatro meses para la presentacion de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.^o En el caso de que los bienes á que se refieran los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10. Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los

títulos y documentos por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos que deban inscribirse segun la ley hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion, dando recibo á los interesados siempre que éstos le pidieren.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho dias, contados desde el de la presentacion inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento; se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, (ó porque está exceptuado del impuesto sobre traslacion de dominio por..... citando en efecto, en el segundo caso, la disposicion que haya declarado la exencion.)

Si por el contrario la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atenderá á la resolucioen que con la brevedad posible acuerde la Administracion.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidacion del derecho, y se procederá á su exaccion, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se espedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, segun determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasacion, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobacion de la Administracion de Hacienda antes de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquellas fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la

Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste estendida en aquel por la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halle exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidacion, incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de espedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota estendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda Pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de cinco á veinte escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucioen que proceda.

Art. 19. Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los espresados Notarios al mismo tiempo que el índice de que tratan el art. 33 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.^o, incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales

socontituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á diez escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faciliten el exámen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el art. 12 de este decreto y darán parte en seguida á la Administracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoharán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas, será escludido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion esclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiriera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo número 3.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo número 4.º

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la Instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las esplicaciones que estimen, ó adoptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

De orden de S. M. lo comunico á V... para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntos, la tarifa número 1.º, y los modelos que se citan, números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, de todo lo cual acusará V... el oportuno recibo á este Ministerio. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Barzanallana.—Señor...

CESIONES á título oneroso. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.ª)..... 3 por 100.
COMPRAS-VENTAS, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.ª)..... 3 por 100.
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 4.º)..... 1 por 100.

DONACIONES por cualquier título, se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º)
Se exceptúan las donaciones *intervivos* de padres ó abuelos, y las donaciones *propter nuptias*, las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados)..... 0,500 por 100.
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legítima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.º)

DOTES VOLUNTARIAS, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por 100 señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º, y Real orden de 30 de Abril de 1852.)

FIDEICOMISOS Y SUSTITUCIONES..... 2 por 100.
Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.º, y ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 1.ª)

HERENCIAS, sucesiones y herencias
directas entre ascendientes y descendientes.....
Sucesiones y herencias de los cónyuges ó hijos naturales legalmente declarados.....
En las de colaterales de segundo grado.....
En las de colaterales de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente.....
En las de los colaterales de cuarto grado.....
En las de los grados mas distantes.....
En las hechas á favor de extranjeros.....
(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 1.ª)

LEGADOS, mandas ó mejoras en propiedad: Entre ascendientes y descendientes.....
Entre colaterales de segundo grado, cónyuges ó hijos naturales legalmente declarados....
Entre colaterales de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente.....
Entre parientes de grados mas distantes.....
En favor de extranjeros.....
En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 1.ª)

Se entiende por mobiliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos, etc., encerrados en cámaras ó almaces, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la direccion general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

PENSIONES vitalicias..... 0,500 por 100.
Temporales cuya duracion no esceda de 20 años 0,020 por 100.
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años..... 0,040 por 100.
Idem id. de 40 á 59 años..... 0,060 por 100.
Idem id. de 60 á 79 años..... 0,080 por 100.
Idem id. de 80 á 99 años..... 0,100 por 100.
Idem id. de 100 en adelante..... 0,200 por 100.
(Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

PERMUTAS de bienes inmuebles. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.ª)..... 3 por 100.
Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán

NÚMERO 1.º

TARIFA que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

Table with 2 columns: CONCEPTOS and TIPOS. Includes ADJUDICACIONES en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.ª) 3 por 100, and CENSOS, imposiciones y redenciones (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 12, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863) 2 por 100.

por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.º)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningún derecho. (Ley de presupuestos de 1834-35, art. 8.º, letra D, base 2.º)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.º)

TRANSACCIONES. Se pagará en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiriera de nuevo á virtud de la transacción, sacándose dicho tanto por 100 según el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transacción.

VENTAS DE BIENES INMUEBLES. (Véase compras-ventas.)

VÍNCULOS Y MAYORAZGOS, mitades reservables sin distinción alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º)..... 2 por 100.

USUFRUCTOS, ya sean estos por herencia, legado ú otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 1.º)

Cuando el usufructo sea con la condición de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condición y el usufructuario enajene las fincas, se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 7.º)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Junio de 1867.—Barzanallana.

MODELO NÚMERO 2.º

Nombre del pueblo

Año de 1867.

Mes de

INDICE de las Escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó estinguido derechos sujetos á inscripción, según la ley hipotecaria, que durante el espresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Número de órden del protocolo.	Día del mes.	Nombre de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital. — Escudos.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.....	Donacion de una casa....	8.000	
241	5	D. N..... D. N.....	Venta de una dehesa....	94.000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

Fecha

EL NOTARIO.

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del *Indice* parte negativo.

MODELO NÚMERO 3.º

Oficina de liquidacion y recaudacion del partido judicial de

IMPUESTO SOBRE LAS TRASLACIONES DE DOMINIO.

AÑO ECONÓMICO DE 1867-68.

MES DE JULIO.

Estado de las cantidades recaudadas en esta oficina en dicho mes por los conceptos que se espresan á continuacion.

CONCEPTOS.	TIPOS.	Valor de los bienes transmitidos. Esc. Mls.	Importe de las cargas deducibles. Esc. Mls.	Valor líquido. Esc. Mls.	Derechos satisfechos.		Total por conceptos.									
					Por cuotas del Tesoro. Esc. Mls.	Por multas y recargos. Esc. Mls.	Valor líquido de los bienes transmitidos. Esc. Mls.	Cuotas del Tesoro, multas y recargos. Esc. Mls.								
Adjudicaciones en pago de deudas.....	5 p. l.															
Censos.....	2															
Gesiones á título oneroso.....	3															
Compras-ventas.....	3															
Donaciones	en general..	colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	4,500	7	8,500	10	1,125	1,750								
									en propiedad.	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	7	8,500	10	1,125	1,750	
										— de grados mas distantes.....	7	8,500	10	1,125	1,750	
										— de grados mas distantes.....	7	8,500	10	1,125	1,750	
									en usufructo..	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	7	8,500	10	1,125	1,750	
										— de grados mas distantes.....	7	8,500	10	1,125	1,750	
										— de grados mas distantes.....	7	8,500	10	1,125	1,750	
									Intervivos de padres ó de abuelos.	en propiedad	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	7	8,500	10	1,125	1,750
											— de grados mas distantes.....	7	8,500	10	1,125	1,750
									proter-nupcias	en usufructo	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	7	8,500	10	1,125	1,750
— de grados mas distantes.....	7	8,500	10	1,125	1,750											
Dotes voluntarias.....	en general..	colaterales de segundo grado é hijos naturales legalmente declarados.....	4,500	7	8,500	10	1,125	1,750								
		— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	7	8,500	10	1,125	1,750									
		— de grados mas distantes.....	7	8,500	10	1,125	1,750									
Fideicomisos y sustituciones.....	en general..	colaterales de segundo grado é hijos naturales legalmente declarados.....	4,500	7	8,500	10	1,125	1,750								
		— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	7	8,500	10	1,125	1,750									

CONCEPTOS.	TIPOS.	Valor de los bienes transmitidos. Esc. Mls.	Importe de las cargas deducibles. Esc. Mls.	Valor liquido. Esc. Mls.	Derechos satisfechos.		Total por conceptos.	
					Por cuotas del Tesoro.	Por multas y recargos.	Valor liquido de los bienes transmitidos.	Cuotas del Tesoro, multas y recargos.
					Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mls.	Esc. Mls.
<i>Suma anterior</i>								
Herencias...	raíces.....	ascendientes y descendientes.....	1 p.º					
		cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	1,250					
		colaterales de segundo grado.....	2,500					
		— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	4,500					
		— de cuarto grado.....	7					
		— de grados mas distantes.....	8,500					
		extraños.....	10					
		ascendientes y descendientes.....	0,250					
		cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	0,310					
		colaterales de segundo grado.....	0,620					
	en usufructo..	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	1,125					
		— de cuarto grado.....	1,750					
		— de grados mas distantes.....	2,125					
		extraños.....	2,500					
		ascendientes y descendientes.....	0,250					
		cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	0,500					
		colaterales de segundo grado.....	1					
		— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	2					
		— de cuarto grado.....	3					
		— de grados mas distantes.....	4					
	muebles...	extraños.....	5					
		ascendientes y descendientes.....	0,060					
		cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	0,125					
		colaterales de segundo grado.....	0,250					
		— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	0,500					
— de cuarto grado.....		0,750						
— de grados mas distantes.....		1						
extraños.....		1,250						
ascendientes y descendientes.....		2						
colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....		4,500						
raíces.....	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	7						
	— de grados mas distantes.....	8,500						
	extraños.....	10						
	ascendientes y descendientes.....	0,500						
	colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	1,125						
	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	1,750						
	— de grados mas distantes.....	2,125						
	extraños.....	2,500						
	ascendientes y descendientes.....	0,500						
	colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	2						
en usufructo..	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	3						
	— de grados mas distantes.....	4						
	extraños.....	5						
	ascendientes y descendientes.....	0,125						
	colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	0,500						
	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	0,750						
	— de grados mas distantes.....	1						
	extraños.....	1,250						
	ascendientes y descendientes.....	0,500						
	cuya duracion no esceda de 20 años.....	0,020						
temporales.....	— sea de 20 á 59 años.....	0,040						
	— de 40 á 59.....	0,060						
	— de 60 á 79.....	0,080						
	— de 80 á 99.....	0,100						
— de 100 en adelante.....	0,200							
Permutas de bienes inmuebles.....	3							
Retrocesiones ó retroventas.....	1							
Transacciones.....								
<i>Total</i>								

Fecha y firma del liquidador.

NOTAS.—1.º—Los liquidadores se ajustarán á este modelo al rendir á la Administracion los estados mensuales, espresando solamente los conceptos que hubieren sido objeto de liquidacion durante el mes.
2.º—El concepto de *Transacciones* constará de tantos renglones cuantos sean los tipos de exaccion que se hayan presentado en el mes á que corresponde el estado.

Oficina de liquidacion y recaudacion del partido judicial de

Año económico de 1867-68.

MES DE JULIO.

ESTADO de los préstamos sobre la propiedad inmueble con, ó sin interés, y de los demás contratos verificados en este partido judicial dentro del mes, imponiendo y liberando cargas, segun los documentos presentados en esta oficina.

VALOR DE LOS PRÉSTAMOS VERIFICADOS.		Idem de las hipotecas formalizadas por otros actos ó contratos.	Número de los documentos presentados por imposiciones de dichas cargas.	VALORES DE LAS CANCELACIONES DE PRÉSTAMOS.		Idem de las cancelaciones de hipotecas por otros actos ó contratos.	Número de documentos presentados por dichas cancelaciones.
Con interés.	Sin interés.			Con interés.	Sin interés.		
»	»	»	»	»	»	»	»

Fecha y firma del liquidador.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion de Hacienda pública el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

IMPUESTO SOBRE

Caballerías y carruajes.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con fecha 29 de Junio próximo pasado el Real decreto que sigue:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorizacion concedida en la base 4.ª de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprenden de la letra C adjuntas á la ley, y en la espresada tarifa se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran esceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amilla-

ramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, escepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobriza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglado al mode-

lo que se acompaña, señalado con el núm 2.º

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente; y sellado con el de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones espresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todas al espresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les notificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los diez dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la ca-

pital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificacion con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria le fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán escederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la Instruccion de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el número 4.º, y en los meses de Enero y Julio las adicio-

nes de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaración espontánea que hagan los contribuyentes después de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaración, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados su declaración, ó en virtud de expediente de investigación administrativa, cuya resolución corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilización absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaración, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas, caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudación, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el maximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobación ó investigación administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declaran y por los cuales vengán contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, según las circunstancias, que se ejecute la comprobación administrativa por Oficiales de la propia Administración ó por agentes de la contribución industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobación por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiere.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que

se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguación de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado esponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia espresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudación, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificación del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobación queda terminado, y que pasa á la Administración.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco días inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administración de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y después de examinar las excepciones de los contribuyentes que las espongan dentro de un plazo de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo sexto, art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer según tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposición de multa, espondrá las razones en que funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como también que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudación, podrán ampliar la justificación de los expedientes; tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. También devolverán el expediente á la Administración para que esponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contri-

buente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará también en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá éste derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonación de las mismas, se escluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de falli-

dos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribución industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaración de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificación será expedida por el Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administración antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión en dichas matrículas, del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentación de las matrículas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matrículas los ocho primeros días del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntos la tarifa núm. 1.º, y los modelos que se citan, números 2.º, 3.º y 4.º, de todo lo que acusará V. el oportuno recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Barzanallana.

Al publicar la Administración de mi cargo el preinserto Real decreto en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento del público y especialmente de los Sres. Alcaldes de la provincia, cree de su deber llamar la atención de todos sobre los plazos que se fijan en el art. 43 para la presentación de declaraciones y formación y remisión de las matrículas que han de regir en el año económico actual. De estos se harán dos ejemplares y una lista cobratoria que con los correspondientes recibos de talon deben enviarse á esta oficina del 11 al 20 de Setiembre próximo. Por lo demás, son tan claras y terminantes las disposiciones de dicho Real decreto, que se abstiene de hacer toda clase de observaciones y comentarios para su mejor inteligencia, en la seguridad de que no se ofrecerán dificultades en el modo de llenar las declaraciones por parte de los contribuyentes ni á los señores Alcaldes en la formación de las matrículas y fijación de cuotas; pero si á estos les ocurriera algunas dudas para el buen desempeño de este servicio, pueden manifestarlas á la Administración, que se complacerá en resolverlas tan luego como se la consulte.

Dichos funcionarios cuidarán de

Provincia de

Pueblo de

Año económico de

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

Matrícula de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

Número de orden.	NOMBRES.	CALLE Y NÚMEROS DONDE HABITAN.	CABALLERÍAS.		CARRUAJES DE LUJO.		TARTANAS, CARROS Y DEMÁS VEHÍCULOS.		TOTAL DE LAS CINCO CLASSES.	Número de contribuyentes.	Cuotas Escudos.	TOTAL
			Número de ellos.	Cuotas Escudos.	Número de ellos.	Cuotas Escudos.	Número de ellos.	Cuotas Escudos.				
1.º	D. Joaquin Gomez.....											
2.º	D. Francisco Garcia.....											
5.º	D. Pedro Hernandez.....											
Totales.....												

Los figurados escudos milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del próximo año económico.—Fecha.

El Secretario del Ayuntamiento,

Sello del Ayuntamiento.

El Alcalde,

ar la mayor publicidad á las disposiciones que afectan á los contribuyentes de sus respectivos distritos, para que estos se apresuren á presentar sus declaraciones en la época prefijada, evitando de este modo la responsabilidad á que en otro caso se harian acreedores.
Santander 19 de Julio de 1867.—
Bernardino María Gonzalez.

NÚMERO 1.º

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid. — Escudos.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia. — Escudos.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15,000 habitantes — Escudos.	En los demás pueblos. — Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.....	10	8	6	3
<i>Carruajes de lujo.</i>				
Coches de dos ruedas: cada uno.....	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno..	20	16	12	8
<i>Tartanas, carros y demás vehiculos análogos.</i>				
De dos ruedas: cada uno.....	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.....	12	8	6	4

NÚMERO 2.º

MODELO del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

Don F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de número cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (espresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de número).

Fecha y firma del interesado.

Tomada razon al número de la matrícula del presente año.

EL OFICIAL ENCARGADO
ó
EL ALCALDE.

Sello

NÚMERO 3.º

Provincia de

Pueblo de

Año económico de

MATRÍCULA DEL IMPUESTO SOBRE CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á escepcion de las religiosas en clausura; hermanas de la Caridad y las clases de tropa del ejército, Armada, Guardia civil y resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en periodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riegos.

10.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11.º Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12.º Sobre las asignaciones del Clero en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicación que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 5.º de la ley.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidación de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como también el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administración del impuesto.

La recaudación se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidación y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignación, comisión y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribución de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de espendición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comisión de venta de los billetes de lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudación de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se espresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez espeditos, y antes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos y espidan los oportunos cargámenes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén estendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargámenes respectivos en las contadurías para su intervención, y despues en las tesorías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formación del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorías espeditarán cartas de pago con espresión de las mismas circunstancias de los cargámenes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo, consignadas desde el día 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del día se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, espidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con espresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administración de Hacienda pública para que espidan cargámenes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicación, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán también las Contadurías y Tesorías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Dirección del ramo, se recaudará también por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargámenes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia,

y espidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con espresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que espidan cargámenes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicación y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorías, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslación de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado espedito por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se espese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

También será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emisión ó amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que esperimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contruidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10.º Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobación del mismo Gobierno, remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada espresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulación desde 1.º del mes actual, así como también el tanto por ciento de interés que devenguen sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminución que tenga en lo sucesivo la circulación de los espresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán también á las referidas Administraciones certificadas espresivas de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas,

con deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposición de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya delegado del Gobierno espeditarán las certificaciones á que se refiere este artículo, los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11.º Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los *aumentos ó bajas* que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12.º Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13.º En el caso de que el Clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidación é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14.º La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc., que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería central á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15.º Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, espidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con espresión de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 16.º La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17.º La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.